

INFORME N.º 031 -2010-SUNAT/2B0000

**MATERIA:**

Se consulta si, en el marco de la Ley N.º 29230, el inversionista privado que ejecute una obra a favor del Gobierno Regional puede hacer uso del monto que resulte a su favor como crédito fiscal por Impuesto General a las Ventas o solicitar su devolución según sea el caso.

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF, publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).
- Ley N.º 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, publicada el 13.5.2008, y norma modificatoria.
- Texto Único Actualizado del Reglamento de la Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 248-2009-EF, publicado el 7.11.2009 (en adelante, Reglamento de la Ley N.º 29230).

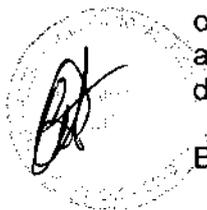
**ANÁLISIS:**

En principio, se parte de la premisa que el inversionista privado financia y ejecuta un proyecto de inversión pública en infraestructura, y que la consulta se orienta a determinar si el Impuesto General a las Ventas (IGV) trasladado en la adquisición de bienes, servicios o contratos de construcción para la ejecución del citado proyecto otorga derecho al crédito fiscal al inversionista privado.

Bajo esta premisa, cabe indicar lo siguiente:

1. El artículo 1º de la Ley N.º 29230 dispone que el objetivo de dicha norma es impulsar la ejecución de proyectos de inversión pública de impacto regional y local, con la participación del sector privado, mediante la suscripción de convenios con los gobiernos regionales y/o locales.

El artículo 2º de la referida ley señala que las empresas privadas que firmen convenios, conforme a lo establecido en el artículo 4º de dicha norma,



podrán financiar y/o ejecutar proyectos de inversión pública en infraestructura que deberán estar en armonía con las políticas y planes de desarrollo nacional, regional y/o local, y contar con la declaratoria de viabilidad, que especifique la valorización implícita del Sistema Nacional de Inversión Pública - SNIP<sup>(1)</sup>.

Ahora bien, el citado artículo 4° autoriza a los gobiernos regionales y/o locales a firmar convenios de inversión pública regional y local con las empresas seleccionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de dicha Ley<sup>(2)</sup> para financiar y/o ejecutar uno o más proyectos de inversión, en el marco de lo establecido en el artículo 2° antes mencionado. Añade que la empresa privada se compromete, en virtud de dicho convenio, a transferir al gobierno regional y/o local respectivo las obras ejecutadas.

Adicionalmente, el artículo 6° de la Ley N.° 29230 bajo análisis establece que el Certificado "Inversión Pública Regional y Local – Tesoro Público" (CIPRL) es un documento emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público, que tiene por finalidad la cancelación del monto que invierta la empresa privada en la ejecución de los proyectos de inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de dicha Ley<sup>(3)</sup>. Los CIPRL tendrán carácter de no negociable y tendrán una vigencia de diez (10) años contados a partir de su emisión

Por su parte, el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley N.° 29230, en relación con el proceso de selección de la empresa privada, dispone que el monto de la inversión referencial será el determinado en el estudio de preinversión con el que se declaró la viabilidad del proyecto a ejecutar, el cual será recogido en la convocatoria y en las bases del proceso de selección y deberá reflejar adecuadamente los requerimientos técnicos solicitados para la ejecución del proyecto.

Agrega este numeral que el monto indicado en el estudio de preinversión se expresa a precios de mercado, conforme a las disposiciones del SNIP. El referido precio de mercado comprende los impuestos de ley, incluido el Impuesto General a las Ventas. Añade que la relación entre la empresa privada y el Gobierno Regional o Gobierno Local generada en aplicación de la Ley N.° 29230 y dicho Reglamento califica como un contrato de construcción.



<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 1° de la Ley N.° 27293, publicada el 28.6.2000, el SNIP tiene como finalidad la de optimizar el uso de los Recursos Públicos destinados a la inversión, mediante el establecimiento de principios, procesos, metodologías y normas técnicas relacionados con las diversas fases de los proyectos de inversión.

<sup>2</sup> Este artículo regula lo concerniente a la selección de la empresa privada.

<sup>3</sup> Según el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de la Ley N.° 29230, la autorización para emitir los CIPRL se realiza con cargo a los recursos de los que dispone el Tesoro Público y el financiamiento del pago por parte de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a la Dirección Nacional del Tesoro Público se efectúa con Recursos Determinados provenientes del Canon y Sobre canon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones.

2. De otro lado, el inciso c) del artículo 1° del TUO de la Ley del IGV indica que dicho impuesto grava los contratos de construcción<sup>(4)</sup>.

A su vez, el artículo 18° del mencionado TUO señala que el crédito fiscal está constituido por el IGV consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Agrega que sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes<sup>(5)</sup>:

- a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.

Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento.

- b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV dispone que los bienes, servicios y contratos de construcción que se destinen a operaciones gravadas y cuya adquisición o importación dan derecho a crédito fiscal son:

- a) Los insumos, materias primas, bienes intermedios y servicios afectos, utilizados en la elaboración de los bienes que se producen o en los servicios que se presten.
- b) Los bienes de activo fijo, tales como inmuebles, maquinarias y equipos, así como sus partes, piezas, repuestos y accesorios.
- c) Los bienes adquiridos para ser vendidos.
- d) Otros bienes, servicios y contratos de construcción cuyo uso o consumo sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que su importe sea permitido deducir como gasto o costo de la empresa.

3. Conforme fluye de las normas citadas, los Gobiernos Regionales y Locales están autorizados para celebrar con los inversionistas privados convenios destinados al financiamiento y/o ejecución de proyectos de inversión pública en infraestructura. La inversión efectuada debe ser cancelada mediante la

<sup>4</sup> El inciso d) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV define "construcción" a las actividades clasificadas como construcción en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas.

<sup>5</sup> Sin perjuicio que, para ejercer el derecho al crédito fiscal, deban cumplirse los requisitos formales detallados en el artículo 19° del TUO de la Ley del IGV.

entrega de los CIPRL, documentos que son emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los convenios suscritos entre el inversionista privado y el Gobierno Regional o Local en el marco de la Ley N.º 29230 han sido calificados expresamente como contratos de construcción, por lo cual la prestación de los inversionistas se encuentra gravada con el IGV, de acuerdo con las normas que regulan este impuesto.

En ese sentido, las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción que efectúe el inversionista privado para ejecutar el contrato de construcción suscrito al amparo de la mencionada ley se encontrarán destinadas a la realización de una operación gravada con el IGV.

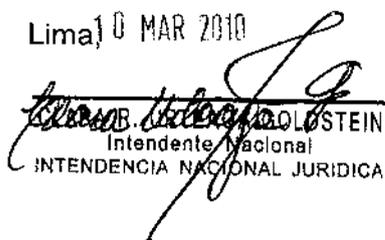
Asimismo, dichas adquisiciones constituirán costo o gasto para fines del Impuesto a la Renta, toda vez que, según el caso, se encontrarán relacionadas con la generación de ingresos del inversionista y, en general, con la realización de sus actividades empresariales.

En este orden de ideas, el IGV trasladado en la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción destinados al cumplimiento de los convenios suscritos al amparo de la Ley N.º 29230 otorga derecho al crédito fiscal para el inversionista privado que financia y ejecuta un proyecto de inversión pública en infraestructura<sup>(6)</sup><sup>(7)</sup>.

#### CONCLUSIÓN:

El IGV trasladado en la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción destinados al cumplimiento de los convenios suscritos al amparo de la Ley N.º 29230 otorga derecho al crédito fiscal para el inversionista privado que financia y ejecuta un proyecto de inversión pública en infraestructura.

Lima, 10 MAR 2010

  
ROSA ROSARIO HERNÁNDEZ  
Intendente Nacional  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



rap  
A044-D10  
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS – Crédito Fiscal.

Tratándose de sujetos que efectúen conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas se aplicarán, según sea el caso, los procedimientos contemplados en el numeral 6 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del IGV.

<sup>7</sup> Cabe tener en cuenta que, de acuerdo con los artículos 11º y 25º del TUO de la Ley del IGV, para hallar el impuesto resultante del mes, al impuesto bruto se le deducirá el crédito fiscal del período; de existir un saldo no deducido, este se arrastrará y se aplicará como crédito fiscal en los períodos siguientes hasta agotarse.